

Expediente: 10596/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SALAZAR MARIA VICTORIA S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 19/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257195312 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - SALAZAR, MARIA VICTORIA-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10596/25



H108022941523

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALAZAR MARIA VICTORIA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 10596/25. - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción**

**Concepción, 18 de noviembre de 2025.**

1) Tener presente el informe de la Cámara Electoral acompañado por la parte actora, en el cual se informa que la persona demandada en el presente juicio se encuentra *fallecida*.

2) Suspender los plazos de la presente causa. A la solicitud de digitalización del expediente: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SALAZAR MARIA VICTORIA S/ COBROS (SUMARIO)." EXPTE N° 4142/17", no ha lugar en virtud de encontrarse digitalizado en la página 73 del archivo acompañado por mesa de entradas en fecha 19/09/25.

3) Al no ser la sucesión una persona jurídica, la demanda entablada en su contra, debe dirigirse hacia la persona de los herederos por ser los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que emanan del difunto.- Una solución diferente violentaría lo dispuesto en los arts. 2277 y 2280 y cctes. del C.C. y C., así como los que hacen a una correcta traba de la litis tanto desde el punto de vista formal como sustancial.- En este sentido, esta Corte ya señaló que: "no existe en nuestro derecho la entidad sucesión como persona distinta a los herederos del causante, pues no constituye una persona de existencia ideal, ni ficta ni jurídica dentro del concepto del Libro I, Secc. 1<sup>ra</sup>. Título I del Código Civil (art. 30 y ss.)", [actuales art. 140 y ss., contenidos en el Título II, Cap. 1, Sección 1<sup>a</sup> del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación], "ya que la comunidad hereditaria carece de una personalidad distinta de los herederos que la integran...". En consecuencia, previo a proveer el resto del escrito presentado, adecue la demanda, conforme lo expresado. Notifíquese digitalmente. LPA

Actuación firmada en fecha 18/11/2025

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.